



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-18-2026

### ÁREAS RESPONSABLES DE LA INFORMACIÓN:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL
- CONTRALORÍA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintitrés de abril de dos mil veintiséis**.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de información.** El doce de marzo de dos mil veintiséis, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud identificada con el folio **1550030526000131**, requiriendo:

“1. Solicito el número de personas servidoras públicas contratadas, nombradas o promovidas desde el 1 de octubre de 2025 a la fecha en las casas de los saberes jurídicos (antes casas de la cultura jurídica) en Morelia, Xalapa, Campeche, Monterrey, Mazatlán, Tapachula, Oaxaca, San Luis Potosí, La Paz, Veracruz, Torreón y Acapulco de la suprema corte de justicia de la nación, que tengan parentesco consanguíneo (hasta 4° grado), afinidad (hasta 2° grado), cónyuges, civil o concubinatos con personas

servidoras públicas que trabajen en órganos jurisdiccionales, entidades, instituciones o cualquier miembro del ya mencionado poder judicial federal. Incluya nombre del servidor público beneficiado, cargo, fecha de ingreso/nombramiento, parentesco y nombre del familiar que lo favoreció.

2. 'Copia de los formatos de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses (versión pública) de los servidores públicos durante el periodo 2024-2026, para verificar posibles conflictos de interés o nepotismo.'

3. Informe o listado de investigaciones, procedimientos administrativos o sanciones aplicadas por presunto nepotismo en el poder judicial federal desde 2020 a la fecha, incluyendo número de expediente, servidor público involucrado y resolución (sin datos personales reservados).

4. Número de quejas o denuncias recibidas por presunto nepotismo en el poder judicial federal en los últimos 5 años, y su estatus actual."

[Enumeración e interlineado propios]

**SEGUNDO. Acuerdo de apertura de expediente.** Por acuerdo de trece de marzo de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información, adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo Unidad de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, ordenó la apertura del expediente **UT/A/0238/2026**.

**TERCERO. Requerimiento de informes.** Mediante oficios **SCJN/UT/SGAI-644-2026** y **SCJN/UT/SGAI-645-2026**, de diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia requirió a las personas titulares de la **Dirección General de Recursos Humanos de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** (en adelante **DGRH**), y de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial** (en adelante **DGRARP**), para que emitieran un informe sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada en sus archivos, su clasificación, modalidades disponibles y, en su caso, costos de reproducción.

**CUARTO. Respuesta de la Contraloría de Administración Judicial** (en adelante **CAJ**). Por oficio **CAJ/1606/2026**, enviado por correo electrónico el veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, la **CAJ** dio respuesta al requerimiento formulado a la **DGRARP**, en los siguientes términos:

"[...]"



Al respecto, se emite el presente pronunciamiento en el ámbito de las atribuciones de esta Contraloría de Administración Judicial, en atención a la solicitud formulada.

Referente al punto **'1.- (...) de personas servidoras públicas contratadas, nombradas o promovidas desde el 1 de octubre de 2025 a la fecha en las casas de los saberes jurídicos (antes casas de la cultura jurídica) en Morelia, Xalapa, Campeche, Monterrey, Mazatlán, Tapachula, Oaxaca, San Luis Potosí, La Paz, Veracruz, Torreón y Acapulco (...).'**

Se precisa que respecto de la información relativa a las personas servidoras públicas contratadas, nombradas o promovidas a partir del 1 de octubre de 2025 en las Casas de los Saberes Jurídicos, no corresponde al ámbito de competencia de esta área, sino, en su caso, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Referente al punto **'2.- Copia de los formatos de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses (versión pública) de los servidores públicos durante el periodo 2024-2026, para verificar posibles conflictos de interés o nepotismo.'**

Se precisa, que en relación con este punto, se tiene en cuenta que de conformidad con el numeral QUINTO<sup>1</sup> del *'Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, por el que se autoriza la continuidad de la aplicación de la normativa administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las Unidades Administrativas correspondientes, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita las disposiciones respectivas'*, la recepción de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se seguirá desarrollando por las instancias que tenían las facultades para ello, conforme a la normativa aplicable previo a la instalación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial<sup>2</sup>.

Conforme a los artículos 29<sup>3</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 65, fracción XI<sup>4</sup>, de la Ley General de Transparencia, en relación con los *Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones de*

<sup>1</sup> **QUINTO.** *La substanciación de auditorías, recepción de declaraciones de situación patrimonial y de intereses, verificación de la evolución patrimonial e integración de actas administrativas, competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se seguirán desarrollando por las instancias que tenían las facultades para ello, conforme a la normativa aplicable previo a la instalación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.'*

<sup>2</sup> Artículo 38, fracción II<sup>2</sup>, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la SCJN, publicado en el DOF el 6 de mayo de 2022.

<sup>3</sup> **Artículo 29.** *Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.'*

<sup>4</sup> **Artículo 65.** *Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

(...)

XI. *La versión pública de las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en los sistemas habilitados para ello;*

(...)

*Transparencia y sus Anexos*<sup>5</sup> (Lineamientos Técnicos Generales), existe obligación de difundir la versión pública de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, las cuales, en el caso de la SCJN, se han elaborado a través del Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, en un solo proceso, pues el sistema identifica los datos que deben protegerse por ser información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículos [sic] 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 115<sup>6</sup> de la Ley General de Transparencia, y 3, fracción IX<sup>7</sup>, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como la norma Decimonovena del 'Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación'.

Además, se debe considerar que en términos del artículo 58<sup>8</sup> de la Ley General de Transparencia, en relación con el numeral trigésimo<sup>9</sup> de los Lineamientos Técnicos Generales, la información relativa a las declaraciones de situación patrimonial y de intereses se debe actualizar trimestralmente en los portales de transparencia y debe estar publicada la información correspondiente al ejercicio en curso y la del año anterior<sup>10</sup>, por lo que, a la fecha, se pueden consultar las declaraciones presentadas durante 2024 y 2025, en la liga electrónica; [https://www.scjn.gob.mx/transparencia/declaraciones patrimoniales](https://www.scjn.gob.mx/transparencia/declaraciones_patrimoniales) realizando la búsqueda por nombre y apellido de la persona servidora pública.

Respecto de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses presentadas en 2026, serán publicadas conforme al calendario de actualización trimestral respectivo, por lo que las correspondientes al primer trimestre del año en curso estarán disponibles a más tardar el próximo 30 de abril.

Sobre los planteamientos 3 y 4 se emite el presente pronunciamiento en el ámbito de las atribuciones de esta Contraloría de Administración Judicial, en atención a la solicitud formulada.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 y 107, fracciones VII y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo Cuarto, fracción I, del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial mediante el cual se delimitan las funciones y atribuciones en los procedimientos de responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas con funciones administrativas y de particulares, a partir del 01 de septiembre de 2025,

La Contraloría de Administración Judicial es el órgano auxiliar encargado de recibir y tramitar las quejas o denuncias formuladas en contra de personas servidoras públicas con funciones administrativas dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de particulares vinculados; y de su investigación. Sin embargo, este órgano auxiliar no cuenta con facultades ni atribuciones para conocer de procedimientos administrativos; aunado a lo anterior, derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos y sistemas de la Contraloría de Administración Judicial no se localizó información en los términos solicitados.

<sup>5</sup> El 30 de diciembre de 2025 se publicó en el DOF el ACUERDO número CSNAIP/2ORD/03/05-12-2025, emitido por el Consejo del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública en su Segunda Sesión Ordinaria celebrada el 5 de diciembre de 2025, por el que se aprueban los *Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones de Transparencia y sus Anexos*, en el que se indica que 'serán aplicables para las Autoridades garantes y los sujetos obligados, a partir de la fecha en que la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, a través de la Unidad de Innovación de la Gestión Pública, emita un aviso para dar a conocer que las actualizaciones en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentran disponibles para que las Autoridades garantes y los sujetos obligados den cumplimiento al Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública', lo que aún no ha sucedido.



Ahora, respecto de la solicitud del listado o informe de investigaciones, quejas y denuncias por ‘presunto nepotismo’ vinculadas con personas plenamente identificadas, se precisa que el pronunciamiento sobre su existencia o inexistencia constituye información confidencial, en términos de lo previsto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En consecuencia, no es posible proporcionar la información en los términos solicitados.

No obstante, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información de los particulares, proporcionando la información disponible en el formato que obre en sus archivos.

En este contexto, con el propósito de contribuir a los principios de transparencia proactiva y máxima publicidad, se informa que, en relación con el número de quejas o denuncias recibidas por presunto nepotismo en el Poder Judicial de la Federación durante los últimos cinco años, con corte al 31 de agosto de 2025, no se cuenta con bases de datos que concentren la información en los términos solicitados. Sin embargo, a partir del 1 de septiembre de 2025 y derivado de la búsqueda realizada en los sistemas y archivos de la Contraloría de Administración Judicial, se informa que se han recibido [...] quejas o denuncias, por la posible comisión de faltas administrativas en su modalidad de nepotismo.

Asimismo, en los sistemas y archivos de la Dirección General de Investigación, se cuenta con [...] expedientes de investigación, relacionados con presuntos actos de nepotismo.

Con base en lo expuesto, se precisa, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos o a aquellos que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, atendiendo a las características físicas de la información o del lugar en que se encuentre, por lo que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Por otra parte, en relación con la solicitud de sanciones impuestas por ‘presunto nepotismo’ en el periodo comprendido del 1 de enero de 2020 al 17 de marzo del presente año, derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los sistemas y archivos de la Contraloría de Administración Judicial, se informa que no se localizaron registros que correspondan a los criterios señalados.

Asimismo, se informa que se encuentran disponibles para consulta los detalles de las sanciones por inhabilitación temporal correspondientes a los años 2024 y 2025 en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual puede acceder a través de la siguiente liga electrónica:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

[...]

**QUINTO. Ampliación del plazo ordinario de respuesta del procedimiento.** Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo segundo<sup>6</sup>, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo Ley General de Transparencia), en sesión de nueve de abril de dos mil veintiséis, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta en el presente procedimiento.

**SEXTO. Informe de la DGRH.** En respuesta, la **DGRH**, mediante oficio **UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-1201-2026** de quince de abril del año en curso, informo lo siguiente:

[...]

Ahora bien, por lo que respecta a lo solicitado en el número consistente en: *'1.- Solicito el número de personas servidoras públicas contratadas, nombradas o promovidas desde el 1 de octubre de 2025 a la fecha en las casas de los saberes jurídicos (antes casas de la cultura jurídica) en Morelia, Xalapa, Campeche, Monterrey, Mazatlán, Tapachula, Oaxaca, San Luis Potosí, La Paz, Veracruz, Torreón y Acapulco de la suprema corte de justicia de la nación, que tengan parentesco consanguíneo (hasta 4° grado), afinidad (hasta 2° grado), cónyuges, civil o concubinato con personas servidoras públicas que trabajen en órganos jurisdiccionales, entidades, instituciones o cualquier miembro del ya mencionado poder judicial federal. Incluya nombre del servidor público beneficiado, cargo, fecha de ingreso/nombramiento, parentesco y nombre del familiar que lo favoreció.'* (sic), se informa a la Unidad de Transparencia que la normativa interna vigente no establece como requisito de ingreso al servicio público informar si se tiene algún familiar laborando en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como tampoco establece que deba requerirse a los servidores públicos en activo una declaración sobre si tienen familiares laborando en algún órgano o área del máximo Tribunal Constitucional en el país.

En razón de lo anterior la Dirección General de Recursos Humanos, conforme a sus atribuciones conferidas en el artículo 30 del ROMA, no cuenta con obligación alguna de registrar o verificar relaciones de parentesco en línea recta y colateral, ya sea consanguínea o por afinidad de los servidores públicos adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 58 de la [Ley General de Responsabilidades Administrativas](#) (se inserta vinculo electrónico para consulta), corresponde a las personas servidoras públicas informar, en su caso, la posible actualización de un conflicto de interés derivado de relaciones personales o familiares que pudieran incidir en el ejercicio de sus funciones.

---

<sup>6</sup> **Artículo 134.** La respuesta de la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando se justifiquen de manera fundada y motivada las razones ante el Comité de Transparencia, y este emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse a la persona solicitante antes de su vencimiento."



En consecuencia, al no obrar en los archivos de esta Dirección General documentación en los términos requeridos, resulta aplicable lo señalado en el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General, en lo relativo a que, en aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones para poseer la información, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Con relación a las solicitudes, identificadas como 3 y 4: '3.- Informe o listado de investigaciones, procedimientos administrativos o sanciones aplicadas por presunto nepotismo en el poder judicial federal desde 2020 a la fecha, incluyendo número de expediente, servidor público involucrado y resolución (sin datos personales reservados).' (sic), '4.- Número de quejas o denuncias recibidas por presunto nepotismo en el poder judicial federal en los últimos 5 años, y su estatus actual.' (sic), se informa a la Unidad de Transparencia que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en las bases de datos, archivos y registros, la Dirección General de Recursos Humanos, **no administra, ni concentra los registros de la información solicitada**, por lo que no cuenta con bases de datos, ni estadísticas relacionadas con investigaciones, procedimientos administrativos, sanciones, quejas o denuncias en materia de presunto nepotismo dentro del Poder Judicial de la Federación o de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación. En consecuencia, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General, en lo relativo a que, en aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones para poseer la información, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

[...]"

**SÉPTIMO. Remisión del expediente electrónico.** Mediante acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veintiséis, atendiendo a las respuestas formuladas por la **CAJ** y la **DGRH**, la Unidad de Transparencia, ordenó la remisión del presente expediente a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, mediante oficio **UGTSIJ/SGAI-1054-2025**, de esa misma data, a efecto de que se turnara al miembro del Comité correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución.

**OCTAVO. Acuerdo de turno.** Por proveído de diecisiete de abril de dos mil veinticinco, la Presidenta del Comité de Transparencia integró el presente expediente y ordenó su remisión, a la persona titular del Centro de

Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano colegiado, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, lo que se realizó mediante oficio **CT-136-2026** de esa misma fecha.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Política), 40, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I, II y III, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Estudio de fondo.** Como se observa de los antecedentes, en la solicitud se requiere información relacionada con la contratación y promoción de las personas servidoras públicas adscritas a diversas sedes de las Casas de los Saberes Jurídicos (CSJ), derivados del parentesco con trabajadores del Poder Judicial de la Federación. Además, se solicita información que dé cuenta de la declaración de intereses de las personas servidoras públicas que laboran en el Poder Judicial de la Federación.

Para facilitar el análisis de la información, a continuación, se esquematizan los pronunciamientos de la **CAJ** y la **DGRH** con relación a la información solicitada:

1. Número de personas servidoras públicas que hayan sido promovidas, contratadas o nombradas en diversas sedes de las CSJ al interior de la república y que tengan parentesco con personas servidoras públicas del Poder Judicial Federal, incluyendo nombre de la persona “beneficiada”, cargo, fecha de ingreso, nombramiento, parentesco y nombre del familiar que lo “benefició”.



<b>CAJ</b>	La información solicitada en este punto es competencia de la <b>DGRH</b>
<b>DGRH</b>	<p>- La normativa vigente no establece como requisito de ingreso de una persona servidora pública el informar si tiene algún familiar laborando en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De igual manera, la normativa no establece que deba de requerirse a las personas servidoras públicas en activo una declaración sobre si tienen familiares laborando en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>Por lo tanto, no cuenta con obligación de registrar o verificar relaciones de parentesco entre las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>- A reserva de lo anterior, de conformidad a los artículos 47 y 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>7</sup>, corresponde a las personas servidoras públicas informar la posible actualización de un conflicto de interés derivado de sus relaciones personales o familiares.</p>

2. Versión pública de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de las personas servidoras públicas durante el periodo de dos mil veinticuatro a dos mil veintiséis.

<b>CAJ</b>	- La versión pública de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se elaboran en el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, el cual identifica los datos que deben de protegerse por constituir información confidencial, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas <sup>8</sup> , 115 de la Ley General de
------------	--

<sup>7</sup> “**Artículo 47.** Para efectos del artículo anterior habrá Conflicto de Interés en los casos a los que se refiere la fracción VI del artículo 3 de esta Ley.

La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuándo éstos entran en conflicto con su función.”

“**Artículo 58.** Incurrir en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.”

<sup>8</sup> “**Artículo 47.** Para efectos del artículo anterior habrá Conflicto de Interés en los casos a los que se refiere la fracción VI del artículo 3 de esta Ley.

La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuándo éstos entran en conflicto con su función.”

	<p>Transparencia<sup>9</sup> y 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>10</sup> (Ley General de Datos).</p> <p>- Las declaraciones presentadas en los años de dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco pueden ser consultadas en medios de acceso público, mientras que la información referente al periodo de dos mil veintiséis se encontrará disponible en esos medios a más tardar el treinta de abril de dos mil veintiséis, de conformidad al calendario de actualización de las obligaciones en materia de transparencia.</p>
<b>DGRH</b>	Lo solicitado no forma parte de sus atribuciones.

3. Informe o listado de procedimientos administrativos, investigaciones o sanciones aplicadas por presunto nepotismo en el Poder Judicial Federal de dos mil veinte al doce de marzo de dos mil veintiséis (fecha en que se recibió la solicitud), incluyendo nombre de la persona servidora pública involucrada, número de expediente y resolución.

<b>CAJ</b>	<p>-No cuenta con facultades ni atribuciones para conocer de procedimientos administrativos. A reserva de lo anterior, de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos, no localizó la información en los términos solicitados.</p> <p>- El solo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de un listado o informe de investigaciones, quejas y denuncias por “presunto nepotismo” vinculadas a personas plenamente identificadas constituye información confidencial de conformidad a lo previsto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia.</p> <p>- Informa el número de expedientes de investigación relacionados con presuntos actos de nepotismo con los que cuenta.</p> <p>- En el periodo comprendido del primero de enero de dos mil veinte al diecisiete de marzo de dos mil veintiséis no se localizaron registros sobre sanciones impuestas por “presunto nepotismo”.</p> <p>- Las sanciones por inhabilitación temporal correspondientes a los años de dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco se</p>
------------	--

<sup>9</sup> “**Artículo 58.** Incurrir en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos. Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.”

<sup>10</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...].”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

	encuentran disponibles en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>DGRH</b>	No administra ni concentra los registros de la información solicitada

4. Número de quejas o denuncias recibidas por presunto nepotismo en el Poder Judicial Federal en los últimos cinco años, incluyendo su estatus actual.

<b>CAJ</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cuenta con atribuciones para recibir, tramitar e investigar sobre las quejas o denuncias en contra de las personas servidoras públicas que ejercen funciones administrativas en el Poder Judicial de la Federación.</li> <li>- No cuenta con bases de datos que concentren la información en los términos solicitados (durante los último cinco años); sin embargo, informa el número de quejas o denuncias por la posible comisión de faltas administrativas en su modalidad de nepotismo que se han recibido a partir del primero de septiembre de dos mil veinticinco.</li> </ul>
<b>DGRH</b>	No administra ni concentra los registros de la información solicitada

Con base en lo informado por las instancias requeridas, este Comité de Transparencia procede a emitir el pronunciamiento correspondiente.

**2.1 Aspectos atendidos**

Con relación a las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses solicitadas durante el periodo de dos mil veinticuatro a dos mil veintiséis (**punto 2**), la persona solicitante no proporciona nombres específicos de las personas servidoras públicas de quienes requiere la información, por lo que este Comité de Transparencia, a partir del análisis integral de la solicitud que nos ocupa, considera que se trata de las personas servidoras públicas mencionadas en el **punto número 1**, es decir, sobre personal de las ocho CSJ que cita en la solicitud.

mJz+JDAs0YfyzVVrxTe4Hngk34HEimt76wFDwoOWruc=

En ese contexto, es de recordarse que la **CAJ** informó que las versiones públicas de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses del personal que labora en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que hace a los periodos de dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco se encuentran disponibles para su consulta en el vínculo [https://www.scjn.gob.mx/transparencia/declaraciones\\_patrimoniales](https://www.scjn.gob.mx/transparencia/declaraciones_patrimoniales), en el cuál, únicamente es necesario que se capture el nombre de la persona servidora pública de interés.

Además, la referida instancia informó que las versiones públicas de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses se generan de manera *automática* por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, que de conformidad con lo previsto en los artículos 29 de la Ley General de Responsabilidades, 115 de la Ley General de Transparencia y 3, fracción IX, de la Ley General de Datos, identifica los datos que constituyen información confidencial.

En consecuencia, toda vez que la instancia requerida puso a disposición el vínculo electrónico en el que puede ser consultada la información requerida, con fundamento en los artículos 131 y 132 de la Ley General de Transparencia, se tiene por atendido el requerimiento formulado en el **punto 2**, únicamente respecto a la información concerniente a los periodos de dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco.

Por consiguiente, se encomienda a la Unidad de Transparencia para que informe a la persona solicitante el vínculo en el que puede consultar las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses de las personas servidoras públicas de esta Institución.

## **2.2 Información disponible con posterioridad**

Como se desprende de párrafos anteriores, las versiones públicas de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses de las personas servidoras públicas que prestan sus servicios para este Tribunal Constitucional, se encuentran disponibles para su consulta en un medio de acceso público, pero a la fecha, únicamente por lo que respecta a los periodos



de dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco, en virtud de que la información correspondiente a dos mil veintiséis se publicara a más tardar el treinta de abril de dos mil veintiséis, de conformidad al calendario de actualización trimestral de las obligaciones en materia de transparencia.

En ese sentido, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto por las fracciones I, II y III del artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en correlación con el numeral 48, segundo párrafo, del mismo ordenamiento<sup>11</sup>, las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses son presentadas dentro de los siguientes plazos y escenarios.

- 1.- Inicial.- Dentro de los siguientes sesenta días naturales posteriores al ingreso por primera vez al servicio público o de su reingreso al servicio público;
- 2.- De modificación.- Durante el mes de mayo de cada año;
- 3.- De conclusión.- Dentro de los siguientes días naturales a la conclusión de su encargo, y
- 4.- En cualquier momento, cuando se considere que se actualiza un posible Conflicto de Interés.

Por otra parte, tal y como lo refiere el área vinculada, la fracción XI del artículo 65 de la Ley General de Transparencia, establece que los sujetos obligados deberán de poner a disposición del público las versiones públicas

---

<sup>11</sup> “**Artículo 33.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:  
I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:  
a) Ingreso al servicio público por primera vez;  
b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;  
II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y  
III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.  
[...].”

“**Artículo 48.** [...]”

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el cumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés”

de las declaraciones de situación patrimonial (incluyendo la de intereses) de las personas servidoras públicas de cada uno de ellos.

Para tal efecto, en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones de Transparencia, Anexo 1 “Criterios para las obligaciones de transparencia”, en específico respecto a los criterios establecidos para la fracción XI del artículo 65 de la Ley General de Transparencia<sup>12</sup>, se establece que la información relacionada a las Declaraciones de Situación Patrimonial (y de Intereses) se debe de actualizar de manera trimestral, a mejor explicación:

- Las declaraciones que se generen durante los meses de enero, febrero y marzo de dos mil veintiséis, deberán de publicarse a más tardar el último día del mes de abril de dos mil veintiséis;
- Las declaraciones que se generen durante los meses de abril, mayo y junio de dos mil veintiséis, deberán de publicarse a más tardar el último día del mes de julio de dos mil veintiséis;
- Las declaraciones que se generen durante los meses de julio, agosto y septiembre de dos mil veintiséis, deberán de publicarse a más tardar el último día del mes de octubre de dos mil veintiséis, y
- Las declaraciones que se generen durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintiséis, deberán de publicarse a más tardar el último día del mes de enero de dos mil veintisiete.

Bajo tales consideraciones, se concluye que de conformidad con la normativa en la materia, las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses de las personas servidoras públicas se generan de manera continuada a lo largo del año, y las mismas se publican en medios de acceso público al concluir cada trimestre del periodo en curso, por lo tanto, las declaraciones que se generen durante el año dos mil veintiséis, se encontrarán disponibles para la consulta del público en general en el vínculo proporcionado por la **CAJ** de manera paulatina durante el mismo periodo.

---

<sup>12</sup> Consultables en la liga electrónica [https://www.dof.gob.mx/2025/SABG/LineamientosTecnicosGenerales\\_LTGOT.pdf](https://www.dof.gob.mx/2025/SABG/LineamientosTecnicosGenerales_LTGOT.pdf) (página 39)



En consecuencia, no se está ante un escenario en el que este Comité de Transparencia deba de declarar la inexistencia de la información solicitada, toda vez que la misma estará disponible con posterioridad.

### 2.3 Inexistencia de Información

Para dar atención a lo solicitado en el **punto 1**, la **CAJ** informó que la porción de la solicitud referida es competencia de la **DGRH**, mientras que está última área refirió que no se encuentra obligada normativamente a requerir o verificar la existencia de una relación de parentesco o afinidad de una persona servidora pública cuando ingresa a laborar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con otras personas servidoras públicas de esta Institución, por lo que este Comité de Transparencia advierte que se trata de un pronunciamiento implícito de inexistencia de información.

Para poder realizar el análisis sobre la inexistencia de información anunciada, se tiene presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6o, apartado A, de la Constitución Política, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción IX, 4 y 16 de la Ley General de Transparencia<sup>13</sup>.

<sup>13</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

[...]

**IX. Documento:** Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración,

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que, en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

A partir de la normativa citada por la **DGRH**, se desprende que dicha instancia cuenta con facultades para dirigir los mecanismos de reclutamiento, contratación, movimientos, ocupación de plazas y, por lo tanto, es el área competente para pronunciarse sobre la información solicitada.

No obstante, informó que no cuenta con una obligación normativa, o bien, no existe una imposición imperativa legal que le ordene a solicitar y/o verificar las relaciones de parentesco por consanguineidad o afinidad de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con otras personas servidoras públicas en los términos requeridos.

En otras palabras, si la **DGRH** no se encuentra obligada a recabar información sobre las relaciones de parentesco entre personas servidoras públicas, poeno resguarda información que pudiera dar cuenta de este aspecto de la solicitud.

La anterior deducción es concordante con lo resuelto por este órgano colegiado en los expedientes **Varios CT-VT/A-67-2018**<sup>14</sup> y **CT-VT/A-55-**

---

ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]"

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley."

**Artículo 16.** Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique."

<sup>14</sup> Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-01/CT-VT-A-67-2018.pdf>



2019<sup>15</sup>, toda vez que, en dichos expedientes se determinó confirmar la inexistencia de información “que permita establecer la relación de parentesco en línea recta y colateral, ya sea consanguínea o por afinidad de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en vista de que el área responsable que pudiera tener bajo resguardo esa información informó que no contaba “con algún mecanismo que permita establecer la relación de parentesco en línea recta y colateral, ya sea consanguínea o por afinidad de los servidores públicos adscritos a la Suprema Corte”. Además, de que la instancia requerida en dicha resolución también informó que, en la normativa no se encontraba una disposición que estableciera como requisito para el ingreso de las personas servidoras públicas el informar si se tenía algún familiar laborando en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que resulta coincidente con lo informado por la **DGRH** en la solicitud que ahora se atiende.

A reserva de lo anterior se tiene en cuenta que el artículo 4 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispone que en la integración de sus órganos y áreas se evitará el nepotismo conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 23, fracción II, del Acuerdo General de Administración 05/2015, este órgano colegiado **confirma la inexistencia** de la información requerida en el **punto 1**, en virtud de que la instancia que pudiera tener bajo resguardo la información no se encuentra obligada y/o facultada para generarla.

No obstante, es de suma importancia recalcar que, tal y como lo menciona la instancia vinculada, son las personas servidoras públicas quienes deben de informar sobre sus relaciones de parentesco con otras personas servidoras públicas, a través de sus Declaraciones de situación patrimonial y de intereses.

<sup>15</sup> Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-08/CT-VT-A-55-2019.pdf>

## 2.4 Información pendiente

En primer momento, debe recordarse que con relación a la información solicitada en los **puntos 3 y 4**, la persona solicitante requirió información relativa al “Poder Judicial Federal”; en ese sentido, es preciso señalar que la Constitución Política estructura al Poder Judicial en un Poder Judicial de la Federación<sup>16</sup> y en un Poder Judicial de los Estados<sup>17</sup>.

Para tal efecto, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica) en su artículo primero<sup>18</sup> menciona que los órganos del Poder Judicial de la Federación son los siguientes:

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- El Tribunal Electoral;
- Los Plenos Regionales;
- Los Tribunales Colegiados de Circuito;
- Los Tribunales Colegiados de Apelación;
- Los Juzgados de Distrito;
- El Tribunal de Disciplina Judicial, y
- El Órgano de Administración Judicial.

---

<sup>16</sup> “**Art. 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.  
[...].”

<sup>17</sup> “**Art. 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.  
[...]

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.  
[...].”

<sup>18</sup> “**Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. El Tribunal Electoral;
- III. Los Plenos Regionales;
- IV. Los Tribunales Colegiados de Circuito;
- V. Los Tribunales Colegiados de Apelación;
- VI. Los Juzgados de Distrito;
- VII. El Tribunal de Disciplina Judicial, y
- VIII. El Órgano de Administración Judicial.”



Como se ve, el Poder Judicial de la Federación se conforma por ocho órganos, a los cuales se les otorgan atribuciones, facultades y competencias para realizar diversos actos, siendo que la facultad para poder conocer de actos ligados con la probable comisión de responsabilidades administrativas (información solicitada en los **puntos 3 y 4**) se otorga a dos de los órganos anteriormente citados, a saber: Órgano de Administración Judicial (OAJ) y Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ).

En efecto, de la lectura de los artículos 134, 139 y 140 de la Ley Orgánica<sup>19</sup>, se le confiere al TDJ la facultad de investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos que desempeñan funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial de la Federación, para lo cual se auxiliará de un Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, el OAJ cuenta con la atribución de investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones administrativas en el Poder Judicial de la Federación a través de la **CAJ**, de conformidad con lo señalado por los artículos 80 y 106<sup>20</sup> de la Ley Orgánica.

<sup>19</sup> **Artículo 134.**

El Tribunal de Disciplina Judicial es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir resoluciones, que tiene por objeto la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos que desempeñan funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial de la Federación, así como la resolución de los recursos de revisión en los procedimientos administrativos del personal administrativo tratándose de faltas graves.

[...]

**Artículo 139.**

El Tribunal contará con dos órganos auxiliares con autonomía de gestión, a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del ejercicio de su competencia, a saber: el Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas y el Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial.”

**Artículo 140.**

El Órgano de Investigación tendrá a su cargo la investigación de los hechos u omisiones que puedan constituir responsabilidades administrativas de las personas que ejercen funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial de la Federación, en los términos establecidos en esta Ley, en los acuerdos generales que emita el propio Tribunal, así como en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”

<sup>20</sup> **Artículo 80.** Son atribuciones del Órgano de Administración Judicial

[...]

XV. Investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones administrativas en el Poder Judicial de la Federación

[...]

**Artículo 106.** La Contraloría de la Administración Judicial es un órgano auxiliar del Órgano de Administración Judicial con independencia técnica y de gestión, competente para realizar las auditorías, revisiones e inspecciones con el propósito de verificar el cumplimiento a la normativa aplicable; promover, evaluar y fortalecer

Ahora bien, la Ley General de Transparencia establece que los sujetos obligados deben de garantizar el acceso a los documentos (información) que se encuentren en su poder (en sus archivos), y para tal efecto, la citada Ley considera que la existencia de la información se presume cuando a partir de los ordenamientos jurídicos aplicables se les otorguen facultades, competencias y funciones a los sujetos obligados de generar y/o documentar la información<sup>21</sup>.

Considerando lo expuesto, en primer término, debe aclararse que este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente cuenta con competencia para pronunciarse sobre la información relacionada con personal que labora en esta Institución, y no así de las personas servidoras públicas que laboren en los demás órganos del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, debe señalarse que la información puesta a análisis de este Comité de Transparencia se circunscribe a información concerniente al personal que realiza labores de carácter administrativo, ello es así porque se cuenta únicamente con el informe de la **CAJ**, órgano auxiliar del OAJ, quien cuenta con atribuciones para pronunciarse únicamente respecto a personal que desempeña funciones administrativas en el Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, para dar atención al **punto 3**, la **CAJ** clasificó como información confidencial el solo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de un listado o informe de investigaciones, quejas y denuncias

---

el buen funcionamiento del control interno, así como para investigar hechos relacionados con los procedimientos de responsabilidad administrativa cometidos por los servidores públicos que desempeñen funciones administrativas, en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

[...]"

<sup>21</sup> "Artículo 16. Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

[...]."

"Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a la información.

[...]."



por “presunto nepotismo” vinculadas a personas plenamente identificadas, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia.

Asimismo, respecto a ese mismo punto informó que no localizó registros en sus sistemas respecto a las sanciones impuestas por “presunto nepotismo” en el periodo comprendido del primero de enero de dos mil veinte al diecisiete de marzo de dos mil veintiséis; no obstante, informó que las sanciones por inhabilitación temporal correspondientes a los años de dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco se encuentran disponibles en la Plataforma Nacional de Transparencia:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/Inicio>

Conforme al punto anterior, no se pierde de vista que la fracción XVII del artículo 65 de la Ley General de Transparencia establece como una obligación común para los sujetos obligados la publicación del listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas firmes, obligación que actualmente es reportada a través de la **DGRARP**, por lo cual, es factible concluir que dicha área puede contar con la información solicitada en el **punto 3** respecto a las sanciones impuestas.

De igual manera, respecto al **punto 4**, la **CAJ** informó el número de quejas o denuncias por la posible comisión de faltas administrativas en su modalidad de nepotismo a partir del primero de septiembre de dos mil veinticinco, así como el número de expedientes de investigación relacionados con presuntos actos de nepotismo, sin emitir un pronunciamiento sobre su estatus actual.

Si bien, ha quedado aclarado que el pronunciamiento que llegue a emitir este órgano colegiado se deberá acotar únicamente al personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realiza labores de carácter administrativo, lo cierto es que el informe rendido por la **CAJ** no brinda algún tipo de seguridad y/o certeza sobre el hecho de que la información brindada

en su oficio se acota única y exclusivamente al personal que labora para esta Institución.

Conforme a lo expuesto, y considerando que este órgano colegiado es competente para dictar las medidas necesarias para dotar de eficacia al derecho de acceso a la información, y dictar medidas en torno a la localización de la información bajo resguardo de las instancias, con apoyo en los artículos 40 fracciones I y III<sup>22</sup>, de la Ley General de Transparencia, 23, fracciones I y III<sup>23</sup>, y párrafo primero del artículo 37<sup>24</sup> del Acuerdo General de Administración 05/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, **solicítese** a la **Contraloría de Administración Judicial del Órgano de Administración Judicial**, por conducto de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial** (en su carácter de área de representación de la Contraloría ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación), para que, en el **término de cinco días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución, cada una de ellas, en ejercicio de sus facultades, emitan un informe que contenga lo siguiente:

La **CAJ**, deberá aclarar si la información proporcionada para dar atención a los **puntos 3 y 4** se encuentra relacionada únicamente con personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considerando lo siguiente:

- En caso de que la información sí se encuentre acotada a personal de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá de informarlo de esa

---

<sup>22</sup> “**Artículo 40.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;

[...]

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

[...]

<sup>23</sup> “**Artículo 23**

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;

[...]

III. Dictar las medidas conducentes para la localización de información bajo resguardo de las instancias, ordenar que se expongan de manera fundada y motivada las razones por las cuales no se cuenta con la información en los términos del artículo 140, fracción III, de la Ley General y, en su caso, confirmar su inexistencia;

[...]

<sup>24</sup> “**Artículo 37**

Del cumplimiento de las resoluciones

Las resoluciones del Comité que ordenen acciones concretas a las instancias, deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación.

[...]



manera, confirmando el pronunciamiento realizado en su primer informe. Aunado a lo anterior, en el presente supuesto, la **CAJ** deberá de manifestarse sobre el estatus actual de los expedientes que informó para dar atención a lo solicitado en el **punto 3**, para lo cual, únicamente deberá de indicar si dichos expedientes se encuentran concluidos o en trámite.

- En el supuesto de que la información proporcionada no se encuentre acotada al personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá de realizar de nueva cuenta, una búsqueda exhaustiva en sus archivos, única y exclusivamente para el personal de esta Institución, e informar el resultado. De igual forma, si derivado de esta nueva búsqueda la **CAJ** identifica que subiste información sobre expedientes que pudieran dar cuenta de lo requerido en el **punto 3**, deberá de informar su estatus actual, limitándose de igual manera a señalar si se encuentran concluidos o en trámite.

Una vez que se reciban los informes de mérito, este órgano colegiado estará en aptitud de pronunciarse sobre la clasificación como información confidencial del solo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de un listado o informe de investigaciones, quejas y denuncias por “presunto nepotismo”.

## 2.5 Información competencia de diversos órganos

Se recuerda que la **CAJ** informó que respecto al número de quejas o denuncias recibidas por presunto nepotismo en el Poder Judicial de la Federación durante los cinco últimos años, con corte al treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco no cuenta con bases de datos que concentren la información en los términos solicitados, sin indicar la razón por la cual no cuenta con esa información (ya sea porque no le fue transferida o porque no fue generada).

Al respecto, es necesario señalar que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica, la facultad de recibir y tramitar las quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas

administrativas, así como de llevar a cabo las investigaciones pertinentes en este Tribunal Constitucional correspondía a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (UGIRA).

No obstante, con la entrada en vigor el veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro del “DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación” los recursos materiales, humanos y financieros de la UGIRA fueron trasladados al TDJ, de conformidad al artículo octavo transitorio del referido Decreto.

Por la consideración vertida, este Comité de Transparencia no cuenta con los elementos suficientes que lo lleven a declarar la inexistencia de la información respecto al número de quejas o denuncias recibidas por presunto nepotismo relacionas con personal que ha laborado en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación durante los cinco últimos años, con corte al treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, toda vez que dicha información pudiera encontrarse en poder de un órgano del Poder Judicial de la Federación diverso al OAJ (al que pertenece la **CAJ**), como lo es el TDJ.

Aunado a lo anterior, como quedó señalado en el apartado que antecede, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no cuenta con competencia para pronunciarse respecto a la información solicitada en los **puntos 3 y 4** en su totalidad, toda vez que la misma encuentra requerimientos sobre personal que ejerce funciones jurisdiccionales en esta Institución, o bien, que labora para diversos órganos del Poder Judicial de la Federación.

En atención a lo expuesto, y a fin de salvaguardar el principio de máxima publicidad, se encomienda a la Unidad de Transparencia para que oriente a la persona solicitante, a efecto de que dirija su solicitud a los demás órganos que cuenten con competencia para pronunciarse sobre la información de su interés.

Por lo expuesto y fundado, se:



## RESUELVE:

**PRIMERO.** Se tienen por atendidos diversos aspectos de la solicitud conforme al apartado **2.1** del considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la inexistencia de la información analizada en el apartado **2.3** del considerando segundo de esta determinación.

**TERCERO.** Solicítese a la **Dirección General de Responsabilidades y de Registro Patrimonial** el informe aclaratorio de la **Contraloría de Administración Judicial** del Órgano de Administración Judicial, que ha quedado señalado en el apartado **2.4** de la presente resolución.

**CUARTO.** Se encomienda a la Unidad de Transparencia a realizar las acciones señaladas en esta determinación.

**Notifíquese** a la persona solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ  
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”